



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015517.

ANTECEDENTES

- I. El 06 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/03/323/2017** a la Dirección Ejecutiva (DE); a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP) y a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100015517:

*"Solicito información relativa a los siguientes puntos:*

- 1. Nombre del Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado.*
- 2. Dirección de cada Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado.*
- 3. Responsable de Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado.*
- 4. Inventario del acervo con que cuenta cada Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado*
- 5. Servicios que ofrece cada Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado."* (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 07 de marzo de 2017, la DE informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

...

En atención a la solicitud de información con número de **Folio 1621100015517**, en la que requiere lo siguiente:

*"Solicito información relativa a los siguientes puntos:*

- 1. Nombre del Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado.*
- 2. Dirección de cada Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado.*
- 3. Responsable de Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado.*
- 4. Inventario del acervo con que cuenta cada Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado*
- 5. Servicios que ofrece cada Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital y cualquier unidad de información documental con que cuente el sujeto obligado."* (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015517.

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento."

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 07 de marzo de 2017, la UAF informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete a esta Unidad de Administración y Finanzas, dicha información"

- IV. Que por oficio número ASEA/UPVEP/039/2017, de fecha 09 de marzo de 2017, la UPVEP informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, no se cuenta con Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) a la fecha de ingreso de la solicitud comento.

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad.

**Motivo de la inexistencia.-** Esta Unidad a la fecha de la solicitud en comento, no ha recibido requerimiento alguno de implementar un Centro de Información, Biblioteca, Biblioteca digital.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015517.

Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número ASEA/UPVEP/039/2017, la UPVEP como unidad administrativa competente para atender la solicitud, manifestó los motivos y

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015517.

fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, lo anterior debido a que la Unidad a la fecha de la solicitud en comento, no ha recibido requerimiento alguno de implementar un Centro de Información, Biblioteca o Biblioteca digital.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/039/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que a la fecha de la solicitud que nos ocupa, la Unidad de referencia no ha recibido requerimiento alguno de implementar un Centro de Información, Biblioteca o Biblioteca digital dentro de la ASEA.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda realizada por la **UPVEP** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 06 de marzo de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UPVEP** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UPVEP**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del año 2015, fecha de creación de la Agencia, al 06 de marzo de 2017, fecha en la que se presentó la solicitud de



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015517.

información que nos ocupa, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 21 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UPVEP**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **UPVEP**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

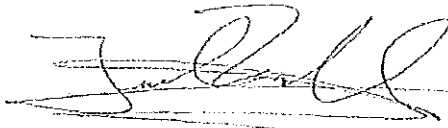
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de abril de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100015517.



**Alejandro Morales Juárez.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**José Isidro Tineo Méndez.**  
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación  
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento  
Interior de la ASEA.

SEM/ITM/DIR/CR